

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2645/2017
QUEJOSOS Y RECURRENTE: ***** ** **
*** ***** ******POR PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO****

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2645/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la litis constitucional en el presente asunto consiste en analizar si el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, que prevé la exclusión de condena en gastos y costas en materia civil en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces, es contrario a la Constitución Federal, específicamente, al derecho a la igualdad, acceso a la justicia e interés superior del menor.
2. En primer lugar, conviene tener presente la literalidad del precepto impugnado:

Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.

[...]

3. El artículo establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas procesales, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. De lo anterior se deduce que, en una primera parte, el legislador de Veracruz adoptó la teoría del vencimiento puro, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

4. Ahora bien, mediante decreto publicado en la Gaceta Legislativa del Estado el cuatro de diciembre de dos mil catorce, aprobado en la diversa Gaceta de ocho de enero de dos mil quince, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformó el artículo 104, primer párrafo, para incorporar una segunda parte consistente en la exclusión de dicha condena en materia civil en aquellos juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. En la exposición de motivos, el legislador local refirió lo siguiente:

“[Q]ue se establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales de que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1º y 4º constitucionales, y a las convenciones internacionales, que prevén el derecho fundamental de dicho interés superior, de igual manera de la familia,

considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios que aquélla sea parte”.

5. De su lectura se desprende que el legislador tuvo la intención de proteger tanto a la familia como a los niños, niñas y adolescentes, considerando atentatoria de sus derechos la condena en costas, y estableciendo consecuentemente su exclusión en aquellos juicios y procedimientos en los que estén involucrados².
6. Ahora bien, el acto reclamado deviene de un cumplimiento de una resolución de amparo directo, cuyo tópico trató sobre el juicio de desconocimiento de paternidad incoado por el tercero interesado en contra del menor quejoso, donde se determinó que el actor no había cumplido con la carga procesal de acreditar los elementos de desconocimiento de paternidad. La Sala responsable, además de absolver al menor demandado, resolvió no hacer especial condena en gastos y costas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado por tratarse de un asunto familiar.
7. En su demanda de amparo, la quejosa adujo esencialmente que el artículo 104 infringe el derecho a la igualdad, pues existe una diferencia de trato hacia los gobernados, ya que concede a uno y niega a otros el derecho de cobrar los gastos para su defensa en un juicio. Asimismo, señaló que esa disposición termina creando un menoscabo en el patrimonio y derechos de un grupo que merece una protección constitucional reforzada, como son los menores de edad, al no permitirles recuperar lo erogado incluso cuando son vencedores en el juicio, contraviniendo así el artículo 4º constitucional. Además, afirmó que el artículo impugnado también vulnera el artículo 17 de la Constitución

² Cabe destacar que si bien en la redacción final del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se suprimió la coma que separaba las expresiones derecho familiar y de menores de edad, lo cierto es que ello obedeció a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los rubros y materia apuntados, separándolos mediante esa coma, al establecer textualmente: “Por ello, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el enunciado siguiente: “Salvo los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará”. De ahí que la disposición debe leerse en el sentido de que no operará la condena en gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Federal por limitar la obligación de los tribunales a impartir una justicia completa y a otorgar la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

8. En respuesta a dicho planteamiento, el Tribunal Colegiado sostuvo que la norma impugnada no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto no está basada en alguna de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1º constitucional y en tratados internacionales, por lo que para sostener su constitucionalidad basta que el contenido de la norma esté conectado con una finalidad válida. En esa lógica, ahondó en que la diferencia de trato para los procedimientos familiares respecto de los demás procedimientos civiles obedece a que el Estado tiene un especial interés en proteger los intereses familiares y lo realiza mediante un proceso de corte inquisitivo; lo que no ocurre en los otros procedimientos, en los que rige el principio dispositivo y la libre actuación de las partes. Por ende, dado el carácter inquisitivo del proceso, se asume que el comportamiento de las partes será cambiante y que el juez tendrá una participación activa, lo que —refirió el tribunal federal— no permite establecer la buena o mala fe de las partes que justificaría una condena en costas.
9. Asimismo, el Tribunal Colegiado descartó la alegada vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal con el argumento de que es precisamente este precepto el que proscribe la venganza privada y reconoce que corresponde al Estado mexicano la impartición de justicia. En ese sentido, el tribunal señaló que mientras no existan impedimentos jurídicos o fácticos carentes de racionalidad o que resulten discriminatorios, el Estado puede legítimamente establecer condiciones, por lo que el hecho de que el tercero interesado haya quedado exento de gastos y costas por tratarse de materia familiar, no es motivo para sostener que la justicia fue incompleta, en tanto fue la propia intervención del juzgador lo que permite estimar que ya está considerada la protección del niño involucrado en la sentencia.
10. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que calificó como dogmática la interpretación del Tribunal Colegiado e insistió en

que la norma no cumple su finalidad, ya que en ocasiones exentar del pago de gastos y costas en los procedimientos familiares implicará no beneficiar a los menores e incapaces involucrados. Según la parte recurrente, el artículo es discriminatorio y únicamente sería coherente si el vencedor no perteneciera a ninguno de los grupos vulnerables que la norma busca proteger.

11. Ante este diferendo constitucional, es necesario atender a una primera cuestión:

De acuerdo con la doctrina constitucional de la Suprema Corte, ¿qué relación existe entre el derecho a la administración de justicia y la condena de gastos y costas procesales?

12. Esta Primera Sala ha señalado de forma reiterada que el primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por propia mano– y reconoce que corresponde al Estado mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la administración de justicia, el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
13. La racionalidad detrás de la condena en gastos y costas obedece a una vertiente de la administración de justicia de los particulares en tanto les permite ser reembolsados de los gastos necesarios para la substanciación de un juicio. Así, la condena en costas se inspira en la doctrina del vencimiento pues es interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones y que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor la sentencia tiene lugar.

14. Esta Suprema Corte ha analizado la correspondencia de la condena en gastos y costas procesales en el amparo directo en revisión 704/1997³ a la luz del artículo 17 constitucional, en tanto obedece a razones de interés público de administración de la justicia y establece una prerrogativa a los justiciables para ser resarcidos de las erogaciones que se vieron forzados a realizar si se les demandó indebidamente, ya sea bajo un criterio objetivo o uno subjetivo⁴.
15. De esta manera, las legislaciones procesales del país, haciendo uso de su libertad configurativa, se rigen bajo dos sistemas para establecer una condena en costas. Uno de ellos es el subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; y el otro de carácter objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; sin que ninguno de estos criterios contravengan el derecho de administración de justicia⁵.
16. Ahora bien, en diversos precedentes⁶, este órgano jurisdiccional ha sostenido que si la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes ello implica que éstos se determinen por el

³ Resuelto el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de diez votos del Tribunal Pleno.

⁴ Este razonamiento dio origen a la tesis P. IV/98 de rubro: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS PARA EL LITIGANTE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 101, Novena Época.

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2017 de rubro "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VII, mayo de 2017, página 190, Décima Época.

⁶ Amparo directo en revisión 1994/2011, resuelto el 4 de noviembre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; 270/2011 resuelto el 7 de marzo de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.; y Amparo directo 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012 mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente al apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emitan cumplan con lo dispuesto en la Constitución General, y permitan que dicha impartición sea efectiva, esto es, que no se impongan obstáculos que demeriten su ejercicio.

17. En ese sentido, el legislador de Veracruz, *haciendo uso de esa libertad*, estableció en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz la exclusión de condena en costas en materia civil en los juicios y procedimientos en los juicios y procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con menores de edad o incapaces.

¿El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al excluir de la condena en gastos y costas a los juicios y procedimientos relacionados con el derecho familiar, vulnera los derechos de igualdad y resulta contrario al interés superior del menor?

18. Como se narró líneas arriba, el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz encuentra su razón de ser en la intención del legislador de proteger tanto a la familia como a los menores e incapaces, fundamentada en el mandato de protección a la familia y en el interés superior de la niñez establecidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Específicamente, en la exposición de motivos que dio origen a tal disposición, el legislador refirió que con la reforma (que también incluyó la no operatividad de la caducidad de la instancia en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces) “el juzgador deberá intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales”, por lo que concluyó que procedía excluir del pago de gastos y costas en los supuestos referidos.
19. Siguiendo esa vertiente, al analizar la racionalidad instrumental de la norma impugnada en relación con el derecho a la igualdad, el Tribunal Colegiado señaló que el Estado tiene el máximo interés, tratándose de procesos

familiares, en que su resolución se ajuste a la verdad, por lo que no sería coherente que el juicio tuviera un tono inquisitivo —donde el juez participar activamente en los términos anotados— pero que al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, cuando justamente la intervención judicial implica que el comportamiento procesal de las partes sea cambiante y “no se logre percibir su buena o mala fe durante el procedimiento”. De ahí que el tribunal federal haya determinado que es *razonable* que, en aras de proteger el derecho de propiedad de los miembros de la familia, el legislador los exente de la condena al pago de gastos y costas.

20. Tal y como se sostuvo en el **amparo directo en revisión 1011/20114**⁷, esta Primera Sala advierte que resulta lógico y claro que por el tipo de derechos sustantivos a que atiende la materia familiar —cuyo contenido principal son los derechos como la filiación y el estado civil de las personas— que se excluya de la retribución o reintegración de los gastos y erogaciones derivados de su litigio, en tanto en estos juicios se debaten derechos de los integrantes del núcleo familiar cuya protección es de interés primordial para el Estado, rebasando la defensa de intereses individuales y económicos.
21. Cabe destacar que, en el precedente señalado, este órgano jurisdiccional analizó la constitucionalidad del artículo 55 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que establece la exclusión de condenar en costas en los juicios en materia familiar, exceptuando de ello a las acciones de quebranto de promesa matrimonial y de la declaración de estado de interdicción cuando ésta sea demandada de forma dolosa, para concluir que el mismo no resulta contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia y de igualdad y no discriminación. Para ello se sostuvo que, por existir a favor del legislador una amplia libertad para determinar en qué supuestos son procedentes las costas, bastaba advertir que es *razonable* su decisión de excluir la materia familiar por el tipo de derechos involucrados.

⁷ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de siete de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

22. En esa misma lógica, debe tenerse presente no solamente la naturaleza de los derechos dirimidos, sino la circunstancia de que las cuestiones familiares requieren un pronunciamiento estatal que las partes no pueden exigir extrajudicialmente, aún en el caso de que no exista controversia. Esta dependencia hacia el Estado justifica que el legislador busque aliviar en la medida de lo posible los costos de acudir a la jurisdicción. Asimismo, la exclusión en el pago de gastos y costas encuentra buen acomodo frente al hecho de que en la materia familiar es habitual la concurrencia de estimación y desestimación parcial de las pretensiones, además de genuinas dudas de hecho o de derecho que pueden generarse en las complejas decisiones que deben adoptarse, lo que se acentúa con la intervención activa del juez, donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.
23. De ahí que esta Primera Sala determina que la diferencia de trato establecida en la norma impugnada es razonable y atiende adecuadamente la finalidad perseguida por el legislador. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que el razonamiento del tribunal federal fue dogmático. Al respecto, debe decirse que el Tribunal Colegiado ofreció argumentos para aplicar un escrutinio ordinario a la disposición impugnada y justificó el tratamiento diferenciado en la prevalencia del principio inquisitorio en la materia familiar, recuperando así la intención legislativa manifestada en la exposición de motivos. Por ende, no podría decirse que su construcción careció de razones.
24. Tampoco son atendibles los agravios consistentes en que el Tribunal Colegiado asumió indebidamente que beneficiar a la familia es equivalente a beneficiar a los menores e incapaces, y que en todo caso tendría que realizarse una ponderación de intereses entre los diversos grupos vulnerables, en la que siempre debería salir privilegiado el interés superior del menor, esto es, debe ser eximido del pago de gastos y costas cuando sea vencido en juicio y concederle el cobro cuando triunfe. Esta proposición es falsa, en tanto está sustentada en una lectura indebida del contenido y alcances del artículo 4° de la Constitución Federal.

25. En efecto, el interés superior del menor no puede ser leído como un mandato para el Estado de que el niño o niña involucrados en un juicio siempre resulten vencedores, que sus pretensiones se estimen procedentes o que su patrimonio jamás se vea afectado, sino que implica únicamente que dichas decisiones tengan un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio el juzgador ha actuado también como garante último de sus derechos. Es decir, el juez debe velar siempre por el interés superior del menor y no por ello le concede la razón en todo lo que aduce ni se abstiene de condenarlo cuando el derecho así lo requiere. En este sentido, el principio del interés superior de la niñez constituye una pauta interpretativa que no se identifica necesariamente con el resultado de la contienda ni con una alegada obligación constitucional de reembolsar los gastos y costas generados en un procedimiento judicial.

26. Ahora bien, el legislador puede optar, en su libertad de configuración de los plazos y términos en la administración de justicia, de exentar del pago de gastos y costas procesales a los menores a fin de salvaguardar su derecho de propiedad, pero de ello no se sigue que sea contrario a la Constitución Federal que la misma ley excluya a los procedimientos o juicios relacionados con la familia del mismo beneficio —con independencia de quien resulte vencedor o perdedor—, dados el principio inquisitorial y el interés público de tales procesos, el tipo de derechos involucrados, la necesidad de recurrir al juez para resolver el conflicto y la habitual complejidad de las decisiones en materia familiar. No es, entonces, que se asuma que beneficiar a la familia implique necesariamente beneficiar al menor, sino que las medidas responden a lógicas distintas que, de ser racionales instrumentalmente, encuentran sustento en el texto constitucional.

27. Finalmente, la parte recurrente señala que, suponiendo sin conceder que el trato desigual establecido en el artículo impugnado estuviera justificado por el principio inquisitorial, la regla general crea nuevas situaciones de discriminación al dispensar a todos los vencidos del pago y negarle a todos los vencedores del juicio su reembolso, por lo que la solución ofrecida por el

legislador deviene incompleta y únicamente tendría sentido si el vencedor no perteneciera a ningún grupo vulnerable.

28. Nuevamente, la recurrente parte de la premisa falsa de identificar en términos absolutos la protección de un grupo vulnerable con la alegada obligación constitucional de reembolsar o resarcir sus gastos y costas cuando acude a un juicio a defender sus derechos. Como se ha reiterado por esta Primera Sala, el legislador se encuentra facultado constitucionalmente para establecer requisitos a los gobernados que pretendan acceder a los tribunales, mientras sean razonables, proporcionales y no discriminatorios. Los supuestos previstos en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz cumplen su racionalidad instrumental de proteger a la familia y a los menores o incapaces, y la situación de que en el juicio que nos ocupa no se realice condena en costas por tratarse de la materia familiar no hace incompleta la justicia administrada, en tanto las razones ofrecidas por el legislador para ello son idóneas para lograr el fin que se propuso. Sostener lo contrario implicaría que todas las legislaciones que contienen reglas de exclusión para la condena en costas vulneran la Constitución Federal de no prever una excepción a favor de los menores de edad.

29. Con base en lo expuesto, la respuesta a la interrogante planteada debe contestarse en sentido negativo, en tanto el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz encuentra acomodo constitucional a la luz de los derechos de acceso a la jurisdicción y de igualdad y no discriminación, además de ser respetuoso del interés superior del menor.